



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-018/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS DE LA PEÑA
HERNANDEZ,
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL,
ACREDITADO ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
DURANGO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE SE DESECHE DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-0025/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

Victoria de Durango, Durango., once de junio del dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra de la resolución de fecha dieciocho de

En Durango la Democracia la hacemos todos



mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-025/2016, por medio de la cual, resolvió que se desecha de plano la queja formulada por el C. José Luis de la Peña Hernández, en contra del Partido de la Revolucionario Institucional y de los CC. Jorge Herrera Caldera en su calidad de Gobernador del estado de Durango, y del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a Gobernador del Estado de Durango; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintidós de mayo del dos mil dieciséis, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, un escrito signado por el C. José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral "*PER SALTUM*", en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-025/2016, radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/JRC-010/2016.

2. El veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral "*PER SALTUM*", contenida en veintiséis fojas y dos anexos, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME/DURANGO/PES-025/2016, en la que determinó lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la queja formulada por José Luis de la Peña Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, presentada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis por las razones expuestas en el considerando tercero del presente asunto."

En Durango la Democracia la hacemos todos



3. El treinta de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo dentro del expediente SUP-JRC-224/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, devolver la documentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", que consiste en lo siguiente:

"1. Informe circunstanciado suscrito por el Secretario del Consejo Electoral Municipal, así como anexos en el mismo, en un total de setenta y dos folios incluyendo aviso de interposición y seis ejemplares de periódicos en sobre cerrado.

2. Oficio signado por el funcionario antes mencionado, así como anexos escritos en el mismo, relativos al trámite del medio impugnación en un total de nueve fojas."

II. Con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente SUP-JRC-224/2016, a efecto de sustanciar el mismo.

III. **RECEPCIÓN.** En fecha uno de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", asignándosele el número de expediente IEPC-REV-018/2016. Una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

En Durango la Democracia la hacemos todos



Como se advierte de la disposición de ley transcrita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

SEGUNDO. ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral "*PER SALTUM*", no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el C. José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y que impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, a través de la cual se resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, la vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el **Recurso de Revisión** del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser**

En Durango la Democracia la hacemos todos



impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

En el caso, como se adelantó, el C. José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, impugna una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el Juicio de Revisión Constitucional "*PER SALTUM*", recibándose como Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME/DURANGO/REV-018/2016, sin embargo se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es **extemporáneo por lo que debe declararse la improcedencia.**

Si bien, es criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra de acuerdo a dicha jurisprudencia, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**

En Durango la Democracia la hacemos todos



d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

Así de conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, dado que no se colmaron todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el C. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA HERNANDEZ, por lo cual el Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM" fue inoperante al no ser la vía ordinaria que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado Durango.

TERCERO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. En concreto, el artículo 8, del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el C. José Luis De La Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado el día dieciocho de mayo del dos mil dieciséis siendo las dieciocho horas con doce minutos, al Partido Acción Nacional, tal como se desprende de la notificación realizada, teniendo ésta, el carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del

En Durango la Democracia la hacemos todos



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; documental publica que valorada a la luz del precepto del artículo 16, párrafo 2, del reglamento invocado hace prueba plena.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al Partido Acción Nacional, el plazo para interponer el Recurso de Revisión terminó el día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, transcurrió del día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis al veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintidós de mayo del dos mil dieciséis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente**; se remite el medio de impugnación el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis reencauza el expediente CME/DURANGO/JRC-010/2016, quien radicó bajo el número de expediente SUP-JRC-224/2016, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; se recibió el medio de impugnación en éste Instituto Electoral, el día primero de junio del año en curso. Transcurriendo del día dieciocho de mayo al primero de junio, catorce días, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

En Durango la Democracia la hacemos todos



Días transcurridos desde el conocimiento de la Resolución combatida

1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	0
8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	1	
mayo															j u n i o

Fecha en que se le notificó la resolución al recurrente.

Fecha en que debió haber interpuesto el recurso de revisión

Fecha en que se presentó el medio de impugnación "Per saltum", ante el Consejo Municipal Electoral.

Fecha en que recibe éste instituto Electoral, el medio de impugnación, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Transcurrieron con exceso catorce días.

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un **Recurso de Revisión** toda vez que sus representantes legales son conocedores de la materia electoral, por lo que debieron ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 10

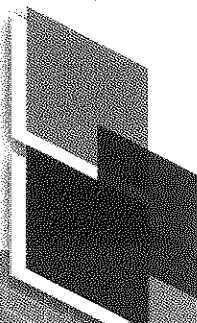
En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





“El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento”.

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera **Extemporánea**, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral “*PER SALTUM*”, fue inoperante por error en la vía, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su Desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación por el C. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA HERNANDEZ, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Durango, en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente **CME-DURANGO-PES-025/2016**, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. José Luis de la Peña Hernández, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en Boulevard Felipe

En Durango la Democracia la hacemos todos



Pescador número 116 Oriente, Zona Centro, Durango, y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y cuatro del día once de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----


LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINCAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

